

LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: EL SISTEMA ADOPTADO POR EL CODIGO CIVIL DE 1984

Fernando Vidal Ramírez

El Código Civil de 1984, a tenor de sus arts. 1969 y 1970, y porque así lo ha dejado explicado el maestro León Barandiarán, ha adoptado como criterios informantes de la responsabilidad extracontractual, el de la responsabilidad subjetiva y el de la responsabilidad por riesgo (1).

Como se sabe, la materia tuvo como ponente ante la Comisión Reformadora al Dr. Fernando de Trazegnies y, finalmente, ante la Comisión Revisora al maestro José León Barandiarán.

El Anteproyecto de Trazegnies dio acogida al sistema que su autor dejó expuesto, el cual, sin abandonar el criterio de la culpa, se orientaba a la distribución social de los riesgos individuales y a propugnar la creación de un seguro obligatorio (2).

El principio general propuesto por Trazegnies, y que fue modificado en el Proyecto de la Comisión Reformadora decía: "Todo aquel que sufra un daño material por acto de otro tiene derecho a ser resarcido dentro de las circunstancias y los límites establecidos por el presente título y por las leyes que se promulguen sobre la materia, salvo que el daño se derive de dolo o culpa inexcusable de la propia víctima". La modificación introducida por la Comisión Reformadora y plasmada en el art. 2028 del Proyecto, dejó establecido: "Todo aquel que sufra un daño económico por acto de otro tiene derecho a ser resarcido dentro de las circunstancias

(1) Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Compilación de Delia Revoredo de DeBakey, T. VI, págs. 799 y sgtes.

(2) Proyectos y Anteproyectos de la Reforma del Código Civil. T. II, pág. 345 y sgtes.

y los límites establecidos en el presente Título y por las leyes que se promulguen sobre la materia”, con lo que la modificación no sólo se hacía en el texto sino también en el criterio informante, al sustraerle el de la culpa y adoptando el de la responsabilidad objetiva, pero manteniendo el sistema recomendado por Trazegnies. La Comisión Revisora no aceptó el principio general propuesto por la Reformadora y, en el art. 1927, de su Proyecto, desestimó el criterio de la difusión social del riesgo y la propugnación del seguro obligatorio, adoptando el sistema de la responsabilidad objetiva sin alternativa alguna: “Aquel que causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo” (3).

Ante las críticas al Proyecto de la Comisión Revisora, que ya estaba sometido al debate nacional, y a las discrepancias surgidas con la Comisión Reformadora, se decidió por la dirimencia del maestro León Barandiarán, que propuso la norma que a la postre es el principio general adoptado por el Código Civil en su art. 1969: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”. El sistema subjetivo adoptado, lo comparte el Código con el de la responsabilidad por riesgo al que da contenido el art. 1970: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

El sistema adoptado por el Código Civil de 1984 hace necesario recurrir a sus antecedentes legislativos en nuestra codificación civil.

El Código Civil de 1852 (4) legisló sobre la responsabilidad extracontractual bajo el epígrafe de las “obligaciones que nacen de delitos o de cuasi delitos”. Los primeros, según el art. 2189 eran los hechos practicados intencionalmente contra la ley; los cuasi delitos, según el art. 2190, eran los hechos ilícitos cometidos sólo

(3) El tenor de las normas han sido tomadas de la compilación de Delia Revoredo de DeBakey, T. II, págs. 687 y 688.

(4) Código Civil. Anotado y concordado por Miguel Antonio de la Lama, Lima, 1905.

por culpa y sin dolo. El principio general estaba contenido en el art. 2191, que establecía que “cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia cause un perjuicio a otro, está obligado a subsanarlo”.

Creo que haber traído a colación el Código del siglo pasado tiene particular trascendencia, no sólo por constituir el ancestro jurídico del Código de 1984, sino porque la norma del art. 2191, palabras más, palabras menos, fue reiterada en el art. 1136 del Código de 1936 y lo ha sido también en el art. 1969 del Código vigente.

Romanista o napoleónico, el Código de 1852 no pudo sustraerse, como es obvio, a la influencia francesa y, por ello, fue un código eminentemente subjetivista cuyo sistema de responsabilidad extracontractual estaba fundado en la culpa. Pero como bien lo ha expuesto Josseland (5), el sistema francés de la culpa fue evolucionando y, en su evolución, objetivándose. La jurisprudencia francesa concibió la responsabilidad por riesgo como respuesta a los peligros que comenzaba a ofrecer la vida moderna y el progreso. Y es en esta transición que se plantea la reforma del Código de 1852, iniciada en 1922 y concluida en 1936.

Pero la reforma del Código de 1852 queda planteada cuando ya había iniciado su vigencia el Código Alemán, el cual se afilió al sistema subjetivo, manteniendo el criterio de la responsabilidad fundada en la culpa y sólo excepcionalmente sin ella y por disposiciones paralelas al Código Civil se dio lugar también a la responsabilidad por riesgo (6). Y también el Código Brasileño, de notoria influencia en nuestro ordenamiento civil de 1936, cuyo sistema se basa también en el principio de la culpa (7).

Pero por aquellos años, la doctrina había ganado importante

(5) Derecho Civil, T. II, Vol. 1º, págs. 291 y sgtes.

(6) Ennecerus. Tratado de Derecho Civil. Parte General. T. I, 2da. Parte, Vol. 2, págs. 852 y sgtes.

(7) Aguiar Dias, José. Tratado de la Responsabilidad Civil, T. II, págs. 7 y sgtes.

terreno en cuanto a fundar una responsabilidad sin culpa, esto es, ante la emergencia del daño y sin requerirse de la imputabilidad del agente del daño.

Es este contexto, que el Código de 1936, sin perder de vista la norma del art. 2191 del de 1952, estableció el principio de la responsabilidad extracontractual, que denominó “acto ilícito” en el art. 1136: “Cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia, cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo”. Olaechea (8), ponente de la norma y ganado por la doctrina que propugnaba la responsabilidad objetiva, la explicó en el sentido de que pretendía coordinar en prudentes proporciones los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad, en cuanto que tales elementos no eran incompatibles sino que se complementaban. “Sin embargo —escribió— el problema de la responsabilidad civil tiende a ser cada día más objetivo, procurando la ley suprimir las dificultades derivadas del proceso psicológico constitutivo de la culpa. El principio de la responsabilidad es general: se produce por todo hecho que cause daño. Se requiere que exista un vínculo de causalidad entre el hecho y el daño y que se trate de acciones que no entren en el ejercicio regular de un derecho, o que no se hayan practicado en legítima defensa, o que no hubieren sido dirigidas a evitar un peligro inminente de deterioro o destrucción de las cosas. La responsabilidad no se deriva en toda circunstancia de la capacidad jurídica o moral del agente del daño. Hay en ciertas situaciones un elemento preponderante de riesgo que tiende a objetivar la responsabilidad: se observa este elemento en las reglas que la imponen aún tratándose de incapaces que han procedido sin conciencia de sus actos, o de algunos que por razón de edad o de contrato, están bajo la dependencia de otras personas. Estos casos —concluyó Olaechea— miran a un interés social y están inspirados por una profunda exigencia de equidad”.

Como se recuerda, el Código de 1936 pretendió ser eminentemente técnico y por ello, deliberadamente, omitió las definiciones. Al principio general del art. 1136 no lo siguió disposición alguna

(8) Exposición de Motivos del Libro Quinto del Proyecto de Código Civil, págs. 11 y sgtes.

que, más allá de la exposición de motivos de Olaechea, permitiera considerar asentado el criterio de la responsabilidad por riesgo. Y a la misma responsabilidad objetiva se le pretendió sustentar en el art. 1136 (9).

León Barandiarán (10) interpretó el art. 1136 en el sentido de que conservaba la idea de culpa (culpa en sentido estricto y dolo) como requisito fundamental de la responsabilidad y consideró que la idea de culpa seguía siendo la idea capital de la responsabilidad extracontractual en el Código de 1936 y que el principio de riesgo y de la culpa objetiva intervenían, pero sólo en determinados casos. Consideró el maestro el antecedente constituido por el art. 2191 del Código de 1852 respecto del art. 1136, y que, por ello, el principio general del Código de 1936, cuando hablaba de “hechos”, no se refería a un hecho cualquiera, sino a uno intelectual, correspondiendo el “descuido o imprudencia” a la culpa propiamente dicha. La responsabilidad objetiva sólo la encontró en el art. 1140, que permitía accionar contra el incapaz, si el resarcimiento no era posible obtenerlo de sus padres, tutores o curadores. Y, en cuanto a la responsabilidad por riesgo, la encontró en los arts. 1145 y 1146, referidos a daños causados por cosas, y, con algunas dudas, en el art. 1144, referido a la responsabilidad del empleador por los hechos de sus dependientes.

Planteadas la reforma del Código de 1936 al sistema de la responsabilidad subjetiva y de la responsabilidad por riesgo se llega de la manera que he dejado ya expuesta. Debo agregar ahora, que pese a la gravitación del Código Italiano de 1942 en la reforma, en materia de responsabilidad extracontractual no ha tenido incidencia alguna. Del Anteproyecto de Trazegnies se llegó a la propuesta de León Barandiarán adoptada por la Comisión Revisora.

La propuesta de León Barandiarán fue consecuente con la po-

(9) Para una mayor comprensión del alcance que Olaechea pretendió darle al art. 1136, véase del comentario publicado en la Revista de Jurisprudencia Peruana de Junio de 1944, así como el del Dr. Eduardo Zuleta Angel y la respuesta de Olaechea, en la misma Revista, Noviembre de 1944.

(10) Comentarios al Código Civil Peruano. T. I, págs. 396 y sgtes.

sición que había asumido en sus Comentarios al Código Civil de 1936 en cuanto fundar la responsabilidad extracontractual en el sistema subjetivo o de la culpa (11) y precisar la idea de la responsabilidad por riesgo, distinguiéndola de la responsabilidad objetiva. Esta no requiere de la culpa, a la que considera un elemento intrascendente, bastando la presencia del daño para determinar la responsabilidad y que la indemnización le sea exigible a quien por sus hechos lo haya causado, requiriéndose, tan sólo, de un nexo causal, entre el actuar y el resultado dañoso. La responsabilidad fundada en la culpa requiere, además del nexo causal, de la imputabilidad del agente del daño.

En cuanto a la responsabilidad por riesgo, León Barandiarán (12) explicó que frente a la concepción subjetiva extrema (que requiere culpa en todo caso), puede haber la concepción objetiva extrema (que prescinde de la culpa en todo caso), y una tesis intermedia conforme a la cual es necesaria la culpa pero que ella en algunos casos es irrelevante. León Barandiarán fue enfático en la distinción de la responsabilidad por riesgo de la responsabilidad por culpa y de la objetiva: aquélla es, como bien lo precisó el maestro, un sistema distinto e inconfundible con los otros dos. Y, así, consecuente con la posición asumida en la exégesis del Código de 1936, el maestro elevó a la Comisión Revisora los dos sistemas que consideraban los adecuados a los requerimientos de una sociedad como la nuestra, pero haciendo prevalecer el de la culpa.

El sistema adoptado por el Código Civil de 1984 es, pues, el de la responsabilidad subjetiva y el de la responsabilidad por riesgo como complemento necesario. Pero el sistema propuesto como el informante es, en lo fundamental, el subjetivo, no resultando así por las enmiendas de la Comisión Revisora a la propuesta de León Barandiarán. Así, ad exemplum, en el tenor del art. 1970 se eliminó el párrafo referido a la posibilidad del imputado de causar el daño de invocar y probar las causales eximentes contenidas en el art. 1971 (13). Sin embargo, debo reconocer que existen ambigüe-

(11) *Ibidem*.

(12) *Ibidem*, págs. 393 y sgtes.

(13) *Compilación de Delia Revoredo de DeBakey*, T. II, págs. 688.

dades y que, incluso, se ha repetido el mismo caso de responsabilidad objetiva que previó el Código de 1936, en el art. 1977, al establecerse la indemnización a cargo de incapaz cuando no se ha podido obtener de sus representantes legales. Y, por último, que no se ha descartado el régimen del seguro obligatorio propugnado por el Anteproyecto de Trazegnies.